



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1517-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1517-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEMENTERA DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VILLA EL SALVADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE CEMENTO
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre de 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1175-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Planta Villa El Salvador³ de titularidad de Cementera del Perú S.A.C. (en adelante, **Cementera del Perú**). Los hallazgos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa de C.U.C. N° 0054-12-2015-12, de fecha 14 de diciembre del 2015⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 300-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 10 de mayo del 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 491-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2376-2016-OEFA/DS⁷ del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Cementera del Perú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 546-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 27 de abril del 2017⁸, notificada el 3 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20545270391.

² Cabe precisar que la presente supervisión especial se llevó a cabo en atención a la denuncia remitida por el MINAM mediante Oficio N° 1007-2015-PP/MINAM sobre presunta contaminación ambiental ocasionada por Cementera del Perú S.A.C.

³ La Planta Villa El Salvador se encuentra ubicada en el Km. 17.5 de la Panamericana Sur, Mz. C, Lote 4, Asociación la Concordia, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

⁴ Folios 62 a la 64 del Informe de Supervisión Directa N° 491-2016-OEFA/DS-IND, ubicado a folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 138 al 141 del Informe de Supervisión Directa N° 491-2016-OEFA/DS-IND, a folio 6 del Expediente.

⁶ Folio 6 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁸ Folios 7 y 8 del Expediente.





mayo del 2017⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cementera del Perú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de mayo¹⁰ y 31 de octubre del 2017¹¹, Cementera del Perú presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS.
5. El 22 de noviembre del 2017¹², la SDI notificó a Cementera del Perú el Informe Final de Instrucción N° 1175-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Cementera del Perú no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



⁹ Folio 9 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 42655. Folios del 11 al 15 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 80250. Folios del 16 al 20 del Expediente.

¹² Folio 123 del Expediente.

¹³ Folios 117 al 122 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado:

a) Análisis del hecho imputado

10. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ y en

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Folio 146 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 491-2016-OEFA/DS-IND ubicado a folio 6 del Expediente: "(...)"

N°	HALLAZGOS
3	El administrado cuenta con una zona de almacenamiento centralizado de residuos sólidos peligrosos (Aceites y grasas usadas) (...), el cual cuenta con señalización, abierto (no cerrado ni cercado), sobre piso de concreto y sin sistema de contención ante eventuales derrames; en el cual se observa un contenedor metálico blanco para el acopio de residuos comunes, contenedor metálico para el acopio de residuos metálicos, cilindros metálicos y envases plásticos conteniendo aceites usados (observando presencia de aceites en las tapas y contornos de los cilindros, todos sobre parihuelas.

(...)"



el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Especial 2015, que Cementera del Perú cuenta con una zona de almacenamiento para los residuos sólidos peligrosos (aceites y grasas usadas) generados en la Planta Villa El Salvador, la cual no contaba con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión¹⁸.

11. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Cementera del Perú no contaría con un área o instalación que cumpla con las características señaladas en el artículo 40° del RLGRS.

b) Análisis de los descargos

12. En sus escritos de descargos, Cementera del Perú no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, únicamente señaló que a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos con las condiciones previstas en el artículo 40° del RLGRS. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías²⁰:

Fotografías N° 1 y 2: Implementación de Almacén Central de Residuos

Panel Fotográfico del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos

¹⁷ Folio 188 del Informe de Supervisión N° 491-2016-OEFA/DS-IND, ubicado en disco compacto obrante a folio 6 del Expediente:

(...)

VI. CONCLUSIONES

(...)

- El administrado no habría subsanado el Hallazgo N° 2, al no encontrarse el área cerrada y no haber implementado sistema de contención ante eventuales derrames de su almacén de residuos, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y su compromiso ambiental. (...).

¹⁸ Folio 49 y 49 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 491-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 6 del Expediente.

¹⁹ Folio 4 (Reverso) del Expediente:

(...)

V. CONCLUSIONES

40. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a la empresa Cementera del Perú S.A.C. por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no contaría con un área o instalación que cumpla con las características señaladas por el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	<p>Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.</p> <p>El artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Literal d) del numeral 2, del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, norma que tipifica las infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los residuos sólidos.</p> <p>En concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, antes mencionada.</p>

²⁰ Folio 15 del Expediente.



[Handwritten signature]

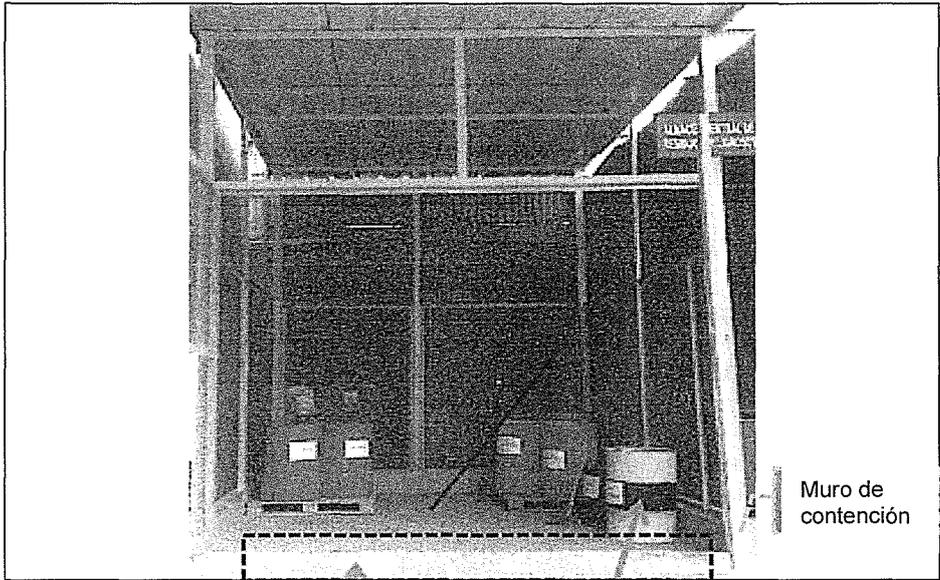


Foto N° 1: El área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado con malla metálica, en su interior se observa cilindros de color rojo acopiados sobre parihuela, asimismo se observa que el almacén cuenta con piso de concreto.

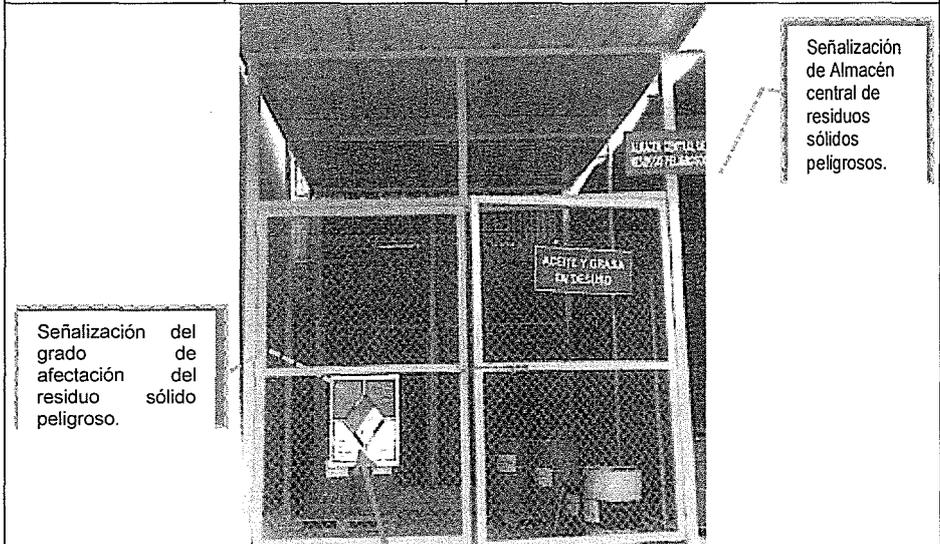


Foto N° 2: El almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con señalización, además se observa contenedores con arena como medida para posibles derrames.

Fuente: Escrito de descargos presentado por Cementera del Perú el 31 de mayo del 2017.



- En este sentido, de la revisión de las fotografías N° 1 y 2, se advierte que Cementera del Perú ha implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Villa El Salvador con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) contenedores para el almacenamiento de dicho tipo de residuos, (iv) piso liso y de concreto (pavimentado), y (v) señalización²¹. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que

²¹ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondiciono un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Cuadro de Condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS para el almacenamiento de residuos peligrosos

N°	Condiciones	Si	No
		Cumple	



el área no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames ni con un sistema contra incendios, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

14. Al respecto, es importante señalar que en la Planta Villa El Salvador se generan residuos de aceites o lubricantes, toda vez que durante la Supervisión Especial 2015, se evidenció que los referidos residuos contenidos en cilindros que rebasaban su contenido, ocasionando un posible daño potencial al ambiente; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos, el almacén central debe contar con un sistema de drenaje²², así como, un sistema contra incendios, debido a la presencia de residuos altamente inflamables como los residuos aceite mencionados.
15. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Cementera del Perú no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Villa El Salvador que cuente con las condiciones mínimas requeridas por el artículo 40° del RLGRS.
16. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cementera del Perú en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.	✓	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.	✓	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.	✓	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.		X
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.	✓	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	✓	
8	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.	✓	

Fuente. Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22

El sistema de drenaje tiene por objeto recolectar cualquier tipo de líquido contaminante y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.

Consultado el 30.05.2017 y disponible en el portal web:

<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHqsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>



Handwritten signature



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
19. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

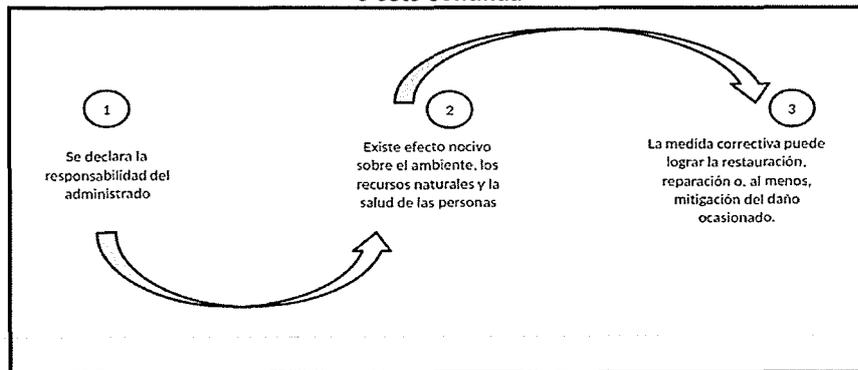
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

25. La supuesta conducta infractora imputada a Cementera del Perú, se encuentra referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Villa El Salvador.
26. Al respecto, Cementera del Perú señaló en sus escritos de descargos que cumplió con implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando las fotografías N° 1 y 2, descritas en el acápite III.1 de los considerandos.



Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



27. De la revisión de las citadas vistas fotográficas, se aprecia que Cementera del Perú ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Villa El Salvador con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) contenedores para el almacenamiento de dicho tipo de residuos, (iv) piso liso y de concreto (pavimentado), y (v) señalización. Sin embargo, de las mismas se advierte que el mencionado almacén central **no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames ni con sistema contra incendios**, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
28. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Especial 2014, se observó la presencia de cilindros conteniendo restos de aceite y grasas en desuso, los cuales presentaban aceites en los contornos y tapas de algunos de ellos, conforme se aprecia en la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión:

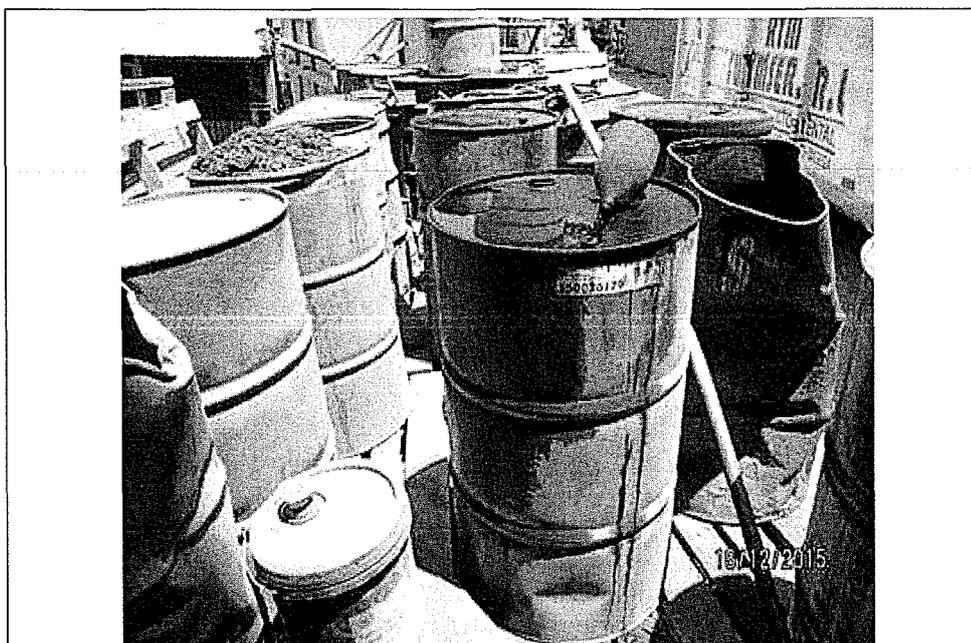


FOTO N°11: Acercamiento de los cilindros que contienen aceites y grasas en desuso, se observa presencia de aceite sobre la tapa y en el contorno de los cilindros.

29. Al respecto, cabe precisar que dicho tipo de residuos (cilindros con aceites y grasas) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo³⁰, que al ser derramados provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil, generando con ello un daño potencial al ambiente.

³⁰

Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 09.06.2017 y disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>



30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cementera del Perú, no contaría con un área o instalación para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Villa El Salvador, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, y sistema contra incendios los cuales se encuentran establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. (Adjuntar los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

31. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de la planta Villa El Salvador a las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS como son sistema de drenaje y sistema contra incendios.
32. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³¹ (45 días hábiles).
33. En ese sentido, tomando en cuenta que para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos se requiere un plazo menor que para su construcción, considerando las etapas que forman parte del mismo, tales como contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y

³¹ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02

SP





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0019-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1517-2017-OEFA/DFSAI/PAS

otros, se propone treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, que se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cementera del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 546-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

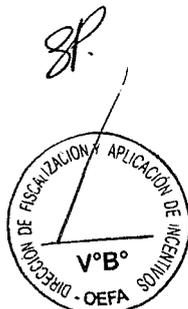
Artículo 2°.- Ordenar a **Cementera del Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Cementera del Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Cementera del Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Cementera del Perú S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Cementera del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0019-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1517-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Cementera del Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese

SPF/ams

.....
Eduardo Velasco Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

